CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS: UN COMPROMISO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EFICIENTES Y EFICACES.

La Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Contencioso Administrativo (CPACA), consagra en sus artículos 192 y 195, las nuevas reglas a efecto de cumplimiento de sentencias y conciliaciones, así como el trámite para su pago, por parte de las entidades públicas condenadas.

Previo a analizar la nueva normatividad, que entró en vigencia el 02 de julio de 2012, es preciso determinar cuál reglamentación se debe aplicar para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones que se encuentran en curso, esto es, si las normas del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) o del CPACA (Ley 1437 de 2011), por cuanto la mayoría de las sentencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y pendientes de pago fueron proferidas en vigencia del C.C.A.

Decreto 01 de 1984 (Régimen de transición) y vigencia de la Ley 1437 de 2011

La Ley 1437 de 2011 introdujo significativas y determinantes modificaciones al Derecho Administrativo, sustancial y procedimental, las cuales responden a las necesidades globales de una mejor y mayor eficiencia en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, especialmente para atender a los principios de celeridad, economía, acceso efectivo a la

administración de justicia, acorde con los avances que en materia de telecomunicaciones y medios de comunicación se han implementado en todas las esferas de la sociedad.

Ahora bien, respecto del tránsito de legislación del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) al CPCACA (Ley 1437 de 2011), se tiene que esta nueva Ley se aplicó a partir de su entrada en vigencia (02 de julio de 2012), a los procesos que nacieron con posterioridad a esta fecha, debiéndose seguir aplicando la normatividad anterior (C.C.A.) a todas las relaciones jurídicas procesales que se encontraban en curso a dicha fecha límite.

DECRETO 01 DE 1984 (C.C.A.): Procedimiento para el pago de las sentencias y conciliaciones – procedencia cobro de intereses moratorios

De conformidad con el contenido de los artículos 173, 176 y 177, el procedimiento para el cobro de las sentencias se ajustaba al siguiente tenor:

> ***"ARTICULO 173.*** *Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este Código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al Ministerio Público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.*
>
> *Ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.*

ARTICULO 176. EJECUCION. *Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.*

ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ***~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~*** *y moratorias* ***~~después de este término~~****.*

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo."

LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.): Procedimiento para el pago de las sentencias y conciliaciones – procedencia cobro de intereses moratorios.

La regulación contenida en la nueva reglamentación, introduce cambios sustanciales, en los siguientes aspectos: (i) Se hace una diferenciación entre las condenas que impliquen el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, de aquellas en las cuales no se da esta orden; (ii) Se otorgan 10 meses, a partir de la ejecutoria de la sentencia, para que la entidad condenada realice el pago de la obligación dineraria impuesta; (iii) Se generan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia que condene al pago; (iv) Se continúa con la audiencia de conciliación introducida por la Ley 1395 de 2010, dentro de los procesos en los cuales se apele la sentencia condenatoria; (v) La purga de la mora del deudor predicable a los beneficiarios cuando estos no acuden dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, a la entidad responsable para hacerla efectiva o no pudiere

llevarse a cabo por causa imputables al interesado, según el caso, eventos en los cuales cesará la causación de intereses moratorios.; (vi) El señalamiento expreso de la responsabilidad que le impone a las autoridades el incumplimiento en el pago de créditos judicialmente reconocidos.

Conforme con lo anterior y, al tenor de lo indicado en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, el cumplimiento de una condena o conciliación que implique el pago de una suma de dinero está sujeto a lo siguiente:

1. Ejecutoriada la respectiva providencia, los beneficiarios deberán presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad responsable para hacerla efectiva.
2. La entidad pública tiene el término de 10 meses para el pago de sentencias condenatorias en firmes (a menos que se señale u plazo diferente), o el término pactado para el pago de los acuerdos conciliatorios, según el caso; y luego de fenecidos estos plazos, podrá el acreedor beneficiario exigir su monto más los intereses generados mediante juicio ejecutivo según el artículo 299 del CPACA.
3. Para el pago, la entidad en un plazo máximo de 10 días contados a partir de la respectiva ejecutoria de la providencia que imponga o liquide la condena o aprueba la conciliación, requerirá al Fondo de Contingencias el giro de los recursos correspondientes, el cual lo hará en el menor tiempo posible.
4. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los 5 días siguientes a la recepción de los recursos.

APORTES AL FONDO DE CONTINGENCIAS

La Ley 448 de 1998, "*Por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento público"*, creó el Fondo de Contingencias de la Entidades Estatales como una cuenta especial sin personería jurídica, con el objeto de atender las obligaciones contingentes de las Entidades Estatales que determine el Gobierno.

En virtud de ello, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 194, establece, frente a las contingencias judiciales, la obligación para todas las entidades públicas contra las cuales se adelanten procesos judiciales, de realizar una valoración de las mismas con el fin de precaver el deterioro fiscal que genera la mora en el pago de estas obligaciones por parte de las entidades públicas, por cuanto con estos recursos se podrán atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016, por medio del cual se modificó el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se reglamentó lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo para tal efecto el siguiente procedimiento:

Inicio del procedimiento de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada, mediante oficio que reúna los requisitos allí señalados. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.

Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994[1], salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutiva que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del CPACA.

---

[1] Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o tribunal y a favor de él o los beneficiarios.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal.

El segundo cuando la entidad pública no haya podido hacer las provisiones requeridas en el Fondo de Contingencias, caso en el que se aplica el régimen de transición previsto en el parágrafo transitorio del artículo 194 por el periodo comprendido entre la fecha de vigencia del nuevo código y la fecha de la reglamentación del Fondo que se haga por el Gobierno Nacional, según el cual la entidad pública tiene un plazo máximo de doce meses contados desde la ejecutoria de la providencia respectiva y previa la correspondiente solicitud de pago, para cancelar dicha obligación con cargo directo a su presupuesto.

PLAZOS E INTERESES MORATORIOS QUE DEVENGAN LAS OBLIGACIONES QUE SE PAGAN CON CARGO AL FONDO DE CONTINGENCIAS

Los intereses de mora por el no pago de sumas de dinero reconocidas en las sentencias condenatorias y en los autos que aprueban las

conciliaciones se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, circunstancia que se produce de pleno derecho, sin que sea necesaria la intervención del acreedor.

Así las cosas, los intereses de mora se liquidarán de acuerdo con una fórmula variable, en la que en un primer término transcurre entre el momento de la ejecutoria de la sentencia y los diez meses de que trata el inciso 2 del artículo 192 se causan intereses moratorios a una tasa DTF y luego de esos 10 meses, intereses moratorios a la tasa comercial.

En consecuencia, la Ley 1437 de 2011 le otorga un término al Estado para el cumplimiento de las sentencias condenatorias y puede convenir el de las conciliaciones, plazos que tienen por objeto garantizar que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación, pero en todo caso debe reconocer intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión judicial correspondiente, de acuerdo a unas tasas variables (DTF o comercial).